ficación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la Junta determinare (1).

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez ó Tribunal competente (2).

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia (3).

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente (4).

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo

---

(1) Formado en su totalidad del 343 del C. A.
(2) El 344 del C. A. disponía que hecha la división se comunicará á los socios en el término de 15 días para que se conformasen ó reclamasen contra ella, y el art. 345 prescribía que estas reclamaciones se decidirían por árbitros nombrados en el término de ocho días ó en su defecto el Tribunal competente haría este nombramiento. Ya el art. 12 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 había derogado el art. 325 del C. A. por el que se disponía que los Jueces árbitros procederían en el orden de enjuiciar en las causas mercantiles, y como por el mismo decreto desaparecieron los Tribunales privativos de comercio, el C. V. ha seguido los principios de aquél, haciendo desaparecer en la resolución de estas contiendas los árbitros y sustituyéndolos por los Tribunales competentes.
(3) Copia literal del art. 346 del C. A.
(4) Copia exacta del art. 347 del C. A.

otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía (1).

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho exclusión del haber social (2).

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común (3).

TÍTULO II.

De las cuentas en participación.

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen (4).

---

(1) Copia al pie de la letra el art. 350 del C. A.
(2) Trasládase íntegro al C. V. el art. 352 del C. A.
(3) Introdúcese este artículo en la sección que comentamos, y desaparecen en cambio los artículos del C. A., 348 sobre los préstamos hechos al fondo común por los socios, el 349 sobre el derecho de los socios comanditarios, el 351 concediendo á todo socio el derecho de promover la liquidación, y el 353 por el cual se disponía que los libros y papeles de la sociedad se conservasen bajo la responsabilidad de los liquidadores.
(4) El art. 48 del Código francés define estas sociedades como «las asociaciones relativas á una ó varias operaciones de comercio y que tienen lugar para los objetos y en las formas con las proporciones de interés y las condiciones convenidas entre los participantes.» Bélgica, en los arts. 108 y 109 de la ley de 18 de Mayo de 1873, dice que la asociación momentánea es la que tiene por objeto verificar sin razón social, una ó varias operaciones de comercio determinadas, siendo los asociados solidariamente responsables de la tercera parte de aquello en que han intervenido. Italia (177) dice poco más ó menos lo mismo que